

C.A. de Santiago

Santiago, veintinueve de julio de dos mil veinticinco.

**Vistos y teniendo presente:**

**Primero:** Que, comparece Marcelo Chandía Peña, por el Fisco de Chile, en representación de la Subsecretaría de Bienes Nacionales, quien de conformidad a lo previsto en los artículos 28 y siguientes de la Ley N° 20.285, deduce reclamo de ilegalidad en contra de la decisión adoptada el 29 de octubre de 2024 por el Consejo Directivo del Consejo para la Transparencia y comunicada el 30 de octubre del mismo año, con motivo del proceso rol N° C-8014-24 que acogió el amparo del derecho de acceso a la información pública presentado por Joaquín Sierpe Subiabre y ordenó al Ministerio de Bienes Nacionales entregar una *“lista detallada de los inmuebles de propiedad fiscal que se encuentren en desuso y/o no asignados ni ocupados por ninguna institución del Estado”*.

Sostiene que la decisión reclamada es manifiestamente ilegal, viola no sólo la letra y espíritu de la Ley de Transparencia, sino que además la Constitución Política, por lo que pide que se deje sin efecto la decisión impugnada.

Refiere que con fecha 4 de julio de 2024, Joaquín Sierpe Subiabre, solicitó al Ministerio de Bienes Nacionales, bajo el alero de la Ley de Transparencia de la Información Pública, señalando lo siguiente: *“A través de la presente, solicito una lista detallada de los inmuebles de propiedad fiscal que se encuentren en desuso y/o no asignados ni ocupados por ninguna institución del Estado. Específicamente, solicito que en dicha lista se incluya la siguiente información para cada inmueble: 1) Comuna en la que se encuentra el inmueble; 2) Región en la que se encuentra el inmueble; 3) Institución fiscal propietaria del inmueble; 4) Metros cuadrados del terreno donde se emplaza el inmueble; 5) Metros cuadrados construidos en el terreno donde se emplaza el inmueble; 6) Último año en que se utilizó el inmueble; 7) Estado de conservación del*



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: SCXXBXYXGSJ

*inmueble; 8) Tasación fiscal del inmueble y del terreno donde se encuentra emplazado”.*

Comenta que dicha institución remitió a Joaquín Sierpe Subiabre Oficio GABS. N° 664/2024, que dio respuesta al requerimiento de información, señalando en lo pertinente que: a) En cuanto al Catastro Nacional de Bienes del Estado, estos se clasifican en: (i) “Inmuebles Fiscales”, (ii) “Inmuebles Fiscales Administrados”, e (iii) “Inmuebles Fiscales Enajenados” y que la categoría “Inmuebles Fiscales en desuso, no asignados o desocupados” no existe dentro de su registro; b) El conocimiento o publicidad de la referida información en los términos por solicitados afectaría las funciones de dicha Secretaría de Estado, toda vez que esta podría ser utilizada por bandas delictuales especializadas - que promuevan para beneficio propio - las ocupaciones ilegales e irregulares en inmuebles fiscales; c) Hace presente que en la página web del Ministerio de Bienes Nacionales <https://licitaciones.bienes.cl/planes-de-licitacion/> puede consultar el Plan de Licitaciones de dicho Servicio, donde se encuentran publicados inmuebles fiscales a nivel nacional, con indicación de la región, provincia, comuna, superficie, modalidad de oferta y tipo de proyecto a desarrollar, lo que genera mayor transparencia en los procesos de adjudicación de terrenos fiscales.

Señala que, ante dicha respuesta, el solicitante recurrió ante el Consejo para la Transparencia requiriendo el amparo de su derecho de acceso a la información, iniciando la tramitación del amparo rol C-8014-24, confiriendo traslado al Subsecretario de Bienes Nacionales, mediante el Oficio N° E20216 - 2024, de 2 de septiembre de 2024.

Expone en sus descargos que la Subsecretaría adoptó la decisión de reservar la información fundando su respuesta en las causales legales dispuestas en el artículo 21 N° 1 letras a) y b) y N° 3 de la Ley N° 20.285.

Primero indicó que, se le informó al reclamante que el concepto utilizado de inmuebles en desuso y/o no asignados ni ocupados, no existe en el Catastro de Inmuebles Fiscales; segundo, porque la publicación de la información requerida afectaría las funciones propias de dicha Secretaría de Estado, promoviendo las ocupaciones



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: SCXXBXYXGSJ

ilegales e irregulares y posibilitando la proliferación de “*loteos brujos*”; y, tercero, dado que del universo de inmuebles fiscales registrados, parte de ellos actualmente se encuentran en vías de ser administrados mediante la aplicación de los distintos cuerpos normativos que rigen el actuar de dicho Servicio, lo cual implica, que sobre estos podrían existir trámites pendientes de decisión por parte de la autoridad, por lo que su divulgación podría ser equívoca y perjudicial para los intereses del propio consultante.

Adicionalmente, y asociada a la causal establecida en el artículo 21 N°1 letra b) de la Ley de Transparencia, señaló que la comunicación de la información asociada a la propiedad fiscal sin un acto de administración vigente, podría entorpecer la planificación territorial realizada por el Ministerio de Bienes Nacionales, ya que, un porcentaje de este tipo de inmuebles forma parte de la gestión y estudio por parte de ese Ministerio como de sus Secretarías Regionales, para poner a disposición de la ciudadanía, bajo la modalidad de licitación (<https://licitaciones.bienes.cl/>) según sus potencialidades, para temas tan importantes como el desarrollo sostenible del país, asociados a proyectos de energía renovable no convencional; comercio; habitacional; agrícola e industrial, entre otros; todo lo cual requiere un territorio libre de posibles ocupaciones ilegales e irregulares.

Reseña, respecto a la causal del artículo 21 N°1 letra a) de la Ley de Transparencia que, si bien el Ministerio de Bienes Nacionales registra ocupaciones ilegales e irregulares en terrenos fiscales, a propósito de la descentralización del Estado, las acciones para recuperar la posesión de estos inmuebles corresponde a las Secretarías Regionales Ministeriales las que, conforme al Manual de Procedimiento relativo a la forma de proceder frente a ocupaciones ilegales en inmuebles fiscales, en general, y en el borde costero en particular, en su numeral IV entrega al Secretario Regional Ministerial la decisión posterior a la validación de la Ficha de Fiscalización por parte de la Unidad de Bienes la cual, respecto a los ocupantes ilegales en general, son: a) Obtener la restitución administrativa del inmueble fiscal, oficiando al efecto al Gobernador Provincial en virtud



de lo dispuesto en el artículo 4 letra h) de la Ley N° 19.175 Orgánica Constitucional sobre Gobierno y Administración Regional; y b) En el caso que no fuere posible obtener la restitución administrativa, remitir los antecedentes al Consejo de Defensa del Estado, para que ejerza en representación del Fisco las acciones posesorias que correspondan y que, por tal motivo, en atención al carácter genérico de la consulta, y para efectos del éxito de las acciones, no resulta posible detallar específicamente todas las acciones judiciales y/o administrativas y su estado, toda vez que, un gran número de ellas, se encuentran aún en análisis por parte del Consejo de Defensa del Estado, o pendientes en sede civil, administrativa y/ o penal, según sea el caso.

Con relación a la causal de denegación dispuesta en el artículo 21 N° 3 de la Ley de Transparencia, el Ministerio de Bienes Nacionales indicó que, la publicidad, comunicación o conocimiento en específico de la ubicación de la propiedad fiscal sin un acto de administración vigente podría afectar la seguridad de la Nación, particularmente en los casos en que se refiera a la defensa nacional; la mantención del orden público o la seguridad pública.

Manifiesta que, por Oficio N° E25049 de 29 de octubre de 2024, notificado al Ministerio de Bienes Nacionales mediante correo electrónico el día 30 de octubre de 2024, el Consejo para la Transparencia comunicó su Decisión en el Amparo Rol C8014-24, por denegación de acceso a la información, acogiendo totalmente la reclamación interpuesta, solicitando al Subsecretario de Bienes Nacionales hacer entrega de lo solicitado por Joaquín Sierpe Subiabre en su requerimiento de información.

En cuanto a la decisión reclamada, afirma que el Consejo para la Transparencia efectuó un análisis somero a las observaciones y descargos presentados por el Ministerio de Bienes Nacionales, especialmente sobre la causal de secreto o reserva consagrada en el artículo 21 N° 3 de la Ley de Transparencia, limitándose a señalar en sus considerandos 8 y 9, lo siguiente:

*“8) Que, respecto a la causal de reserva alegada por la Subsecretaría de Bienes Nacionales, esto es el artículo 21 N° 3 de la*



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: SCXXBXYXGSJ

*Ley de Transparencia, conforme al cual, se podrá denegar el acceso a la información cuando su entrega afecte la seguridad de la Nación, en relación con la mantención del orden público o la seguridad pública, se debe destacar que este Consejo ha sostenido que no basta con invocar una causal de secreto o reserva para eximir al órgano reclamado del cumplimiento de su obligación de entregar lo requerido, sino que, además, debe indicar los hechos que la configuran y aportar antecedentes específicos que acrediten la afectación a los bienes jurídicos respectivos tutelados.*

*9) Que, en la especie, no consta que la reclamada hubiere argumentado ni acompañado antecedentes suficientes, que detallen y demuestren la forma concreta en la que la divulgación de lo pedido podría generar una afectación a la seguridad de la Nación, imitándose a consignar situaciones puramente genéricas y eventuales, sin explicar –de forma específica- la manera en que la divulgación de la información requerida podría generar los efectos indicados, por lo que no se considerará configurada la causal de reserva invocada”.*

En cuanto a su reclamación, argumenta que al Ministerio de Bienes Nacionales, en virtud de sus competencias legales, le corresponde formar, mantener y actualizar el catastro de los bienes raíces de propiedad fiscal, así como también, cuidar que los bienes fiscales y nacionales de uso público se respeten y conserven para el fin que están destinados, e impedir que se ocupen ilegalmente en todo o parte de ellos, según lo dispuesto en los artículos 3 y 19 del D.L. N°1.939 de 1979, sobre Adquisición, Administración y Disposición de los Bienes del Estado, respectivamente y que la información de dichos bienes, se encuentra dentro del Catastro de la Propiedad Fiscal, en el cual se pone a libre disposición de los usuarios un Catastro online actualizado trimestralmente, que contiene información sobre la mayoría de la propiedad fiscal que tiene al menos un acto de administración vigente. Agrega que, no obstante, la disponibilidad de un inmueble (en desuso y/o no asignado ni ocupado) no es una clasificación existente en el referido sistema, lo cual fue advertido a Sierpe Subiabre a través de Oficio GABS.



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: SCXXBXYXGSJ

N°664/2024 de 23 de julio de 2024 de la Subsecretaría de Bienes Nacionales y que, para acceder a la información publicada, cualquier usuario debe entrar al sitio web <https://catastro.mbienes.gob.cl/> sin autenticarse de manera alguna y consultar de forma individual mediante datos, como dirección, rol o cualquier atributo que permita buscar el inmueble individual en la base de datos del sistema o también, puede descargar información a nivel nacional en formato vectorial logrando visualizar la ubicación del inmueble y sus datos catastrales. Además, disponibiliza información relacionada con el Sistema Nacional de Áreas Silvestres Protegidas del Estado (SNASPE) y Bienes Nacionales Protegidos.

A su vez, el Ministerio de Bienes Nacionales mediante otras plataformas electrónicas, pone a disposición del público información sobre inmuebles fiscales, como la IDE MBN <https://ide.bienes.cl/> donde destaca: la propiedad fiscal administrada, Bienes Nacionales Protegidos, rutas patrimoniales, entre otras.

Asimismo, a través del Portal de Licitaciones de la página web institucional del Ministerio de Bienes Nacionales <https://licitaciones.bienes.cl/>, dicha Secretaría de Estado indica información sobre los inmuebles fiscales que han sido declarados como prescindibles para los fines propios del Estado mediante el acto administrativo respectivo, con el objeto de ponerlos a disposición del Plan de Licitaciones del Servicio, con expresa indicación de la región, provincia, comuna, superficie, modalidad de oferta y tipo de proyecto a desarrollar en cada uno de ellos.

Hace presente que, en virtud de lo anterior, los usuarios pueden acceder a información de su interés en todas las plataformas disponibles por ese Servicio, las que no están sujeta a causales de reserva o secreto, constatándose a través de ello que el Ministerio de Bienes Nacionales ha desarrollado múltiples sistemas para favorecer la transparencia activa de los antecedentes que detenta.

En lo tocante a las causales de reserva, sostiene que procede aquella consagrada en el número 3 del artículo 21 de la Ley de Transparencia, ya que la información requerida involucra antecedentes sujetos a reserva.



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: SCXXBXYXGSJ

Refiere que, en cuanto a las ocupaciones ilegales e irregulares en inmuebles fiscales, se informó tanto al peticionario como al Consejo para la Transparencia, que esta situación representa una de las mayores problemáticas que ha enfrentado el servicio en los últimos años, las cuales han aumentado considerablemente por múltiples causas, tales como el déficit habitacional, el fenómeno de la inmigración, el estallido social, la crisis económica generada con ocasión de la pandemia por Covid-19, y los fenómenos originados por la acción del hombre y los de la naturaleza, como los incendios o las inundaciones recientes, entre otras, donde el suelo se ha transformado en un producto de primera necesidad para una parte importante de la población. En efecto, las ocupaciones ilegales e irregulares en bienes raíces fiscales constituyen en los hechos un problema para la seguridad y dignidad de las personas, situación que ha motivado la adopción de diversas medidas por parte de esa cartera para evitar que se sigan expandiendo, en perjuicio del interés fiscal y de toda la ciudadanía, reflejada en las acciones y campañas realizadas por el Ministerio de Bienes Nacionales que buscan especialmente prevenir este tipo de delitos y denunciarlos, así como también, en la decisión de no entregar información asociada a la totalidad de la propiedad fiscal, situación que se ve agravada por la proliferación de loteos irregulares o “*loteos brujos*”, generados por la disposición de terrenos emplazados en zonas rurales o urbanas, cuyo objeto ha sido la instalación de núcleos urbanos apartándose de la normativa que regula dichos predios, contenida en el D.F.L. N° 458 de 1976, del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, que aprueba nueva Ley General de Urbanismo y Construcciones (“LGUC”), en el Decreto N°47 de 1992 de la misma Secretaría de Estado, que fija nuevo texto de la Ordenanza General de la LGUC, en el Decreto Ley N°3.516, del Ministerio de Agricultura, que establece normas sobre división de predios rústicos, y en los Instrumentos de Planificación Territorial respectivos. Y que la actividad descrita, por cierto, deriva precisamente de la comisión de un delito, tipificado en el artículo 138° de la LGUC, y sancionado con una pena que va desde los tres años y un día hasta los 10 años de presidio.



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: SCXXBXYXGSJ

Añade que la recuperación de los inmuebles ocupados ilegal e irregularmente representa para el Fisco un trabajo de suma complejidad, toda vez que, según la situación jurídica y administrativa de cada ocupación, se pueden adoptar las siguientes medidas: (i) Ejercer acciones judiciales a través del Consejo de Defensa del Estado; (ii) Realizar denuncias al Ministerio Público con el objeto de que se investigue la comisión de eventuales delitos; (iii) Derivar de antecedentes a las Delegaciones Presidenciales Regionales y Provinciales, a fin de lograr el desalojo por la vía administrativa; o, (iv) Regularizar la ocupación de que se trate a la luz de la normativa vigente.

Advierte que tales acciones conllevan el trabajo de diversas instituciones del Estado, así como también la inversión de recursos fiscales.

Hace presente que entregar un listado sobre la propiedad fiscal a nivel nacional que se encuentren en desuso o no asignada en los términos solicitados por el recurrente y, de conformidad a la Decisión del Consejo para la Transparencia, representa un riesgo para la gestión de dicha Secretaría de Estado y un desmedro en la prevención de diversos delitos, como el de usurpación de inmueble o el de hurto simple, o el del 138° de la LGUC que sanciona a los ocupantes, poseedores, propietarios, loteadores o urbanizadores que realicen actos o contratos cuyo objeto tenga por finalidad última la transferencia del dominio, incumpliendo las formalidades establecidas en el párrafo 4° del capítulo II de la misma norma.

Afirma que el Ministerio de Bienes Nacionales aplicó la causal de reserva establecida en el artículo 21 N°3 de la Ley de Transparencia ya transcrita, dado que la afectación a los bienes jurídicos protegidos están presentes y son específicos, y que las acciones desarrolladas por esa Secretaría de Estado en materia de ocupaciones ilegales e irregulares de inmuebles fiscales tienen como finalidad reestablecer el orden y seguridad pública, prevenir la comisión de ciertos delitos, evitar dar continuidad a ocupaciones ilegales y disponer el desalojo de los terrenos fiscales con ayuda de la fuerza pública, lo que es coherente con las acciones ejecutadas por



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: SCXXBXYXGSJ

ese Servicio, las cuales buscan evitar la proliferación de tomas irregulares e ilegales que al año 2023 - como ya se señaló - corresponden a 26.047, considerando en este análisis, no solo el trabajo que involucra a diversas instituciones del Estado la recuperación de los inmuebles fiscales y los recursos fiscales que deben destinarse para lograrlo, sino también, las múltiples necesidades sociales, ambientales, culturales y económicas del país respecto del suelo fiscal, así como las competencias que le han sido conferidas por el legislador a ese Ministerio como administrador y cuidador de los bienes fiscales y nacionales de uso público, por lo que no es efectivo lo que señala el Consejo para la Transparencia en el considerando 9 de su Decisión, dado que las ocupaciones irregulares e ilegales no son supuestos o situaciones genéricas eventuales, sino una problemática concreta que impide una administración eficiente y eficaz de los inmuebles fiscales y aplicarlos de manera oportuna a los fines y políticas del Estado.

Concluye que, en consecuencia, respecto de los referidos antecedentes el amparo debe ser rechazado de conformidad a lo dispuesto en el artículo 21 N° 3 de la Ley de Transparencia, dada la afectación de la seguridad nacional especialmente respecto de la mantención del orden público o la seguridad pública.

En consecuencia, sostiene que la entrega y publicidad de los antecedentes requeridos por el solicitante Sierpe Subiabre, afecta de manera cierta y concreta la seguridad de la Nación particularmente en la mantención del orden público o la seguridad pública al develar no solo la localización de la totalidad de inmuebles fiscales a nivel nacional que administra esa Secretaría de Estado, sino la institución fiscal propietaria del inmueble; superficie; último año de su ocupación; estado de conservación; tasación fiscal de la construcción y del terreno.

**Segundo:** Que, comparece Ana María Muñoz Massou, Directora General (s) del Consejo para la Transparencia evacuando el informe que esta Corte requirió a su representada. Pide que se rechace el presente reclamo en todas sus partes.



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: SCXXBXYXGSJ

Argumenta que la decisión recurrida no ha incurrido en ninguna ilegalidad en virtud de las siguientes consideraciones:

En primer lugar, la decisión de Amparo C8014-24 no es ilegal, por cuanto se ajusta a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 8° de la Constitución y a los artículos 5°, 10 y 11 letra c) de la Ley de Transparencia, ya que la información solicitada obra en poder de la Subsecretaría de Bienes Nacionales, constituyendo fundamento de actos administrativos.

Sobre el particular reitera lo ya sostenido en la decisión de amparo que por esta vía se cuestiona, y sostiene que debido a ello la carga de la prueba de la causal de reserva le corresponde a quien lo invoca.

Como segundo punto indica que el órgano requerido no acreditó la concurrencia de la causal de reserva consagrada en el art. 21 N°3 de la Ley de Transparencia de la función pública respecto la información que motiva el recurso, toda vez que la entrega de la información en comento, previa aplicación del principio de divisibilidad, no tiene la potencialidad de afectar el interés nacional en forma presente o probable y con suficiente especificidad.

Finalmente indica que, como consecuencia de los argumentos anteriores, es posible establecer que la Decisión de Amparo Rol C8014-24 emitida por el Consejo para la Transparencia se encuentra ajustada a derecho, habiéndose dictado dentro de las atribuciones y competencias que expresamente le encomendó el legislador, e interpretando la normativa conforme al artículo 8° de la Constitución y la Ley de Transparencia, no configurándose las ilegalidades alegadas por la reclamante, lo cual debería llevar a esta Corte a rechazarlo en todas sus partes.

**Tercero:** Que, el tercero interesado Joaquín Sierpe Subiarbe, no obstante encontrarse emplazado, no evacuó el informe solicitado.

**Cuarto:** Que, el reclamante pretende que esta Corte declare ilegal la Decisión de Amparo C8014-24, adoptada por el Consejo para la Transparencia en Sesión N° 1476 celebrada el 29 de octubre de 2024, cuyo tenor es el siguiente: *“Entregar al reclamante la información consignada en el numeral 1° de lo expositivo del*



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: SCXXBXYXGSJ

*presente Acuerdo, tarjando, previamente, todo dato personal de contexto que pueda figurar en aquella, como por ejemplo, la cédula de identidad, el domicilio particular, la nacionalidad, el estado civil, el teléfono, el correo electrónico particular, entre otros. Lo anterior en aplicación de lo previsto en el artículo 19 N° 4 de la Constitución Política de la República, en concordancia con lo dispuesto en la ley N° 19.628, sobre protección de la vida privada, y en cumplimiento de la atribución otorgada a este Consejo por el artículo 33 letra m) de la Ley de Transparencia. No obstante, en el evento de que esta información o parte de ella no obre en poder del órgano, deberá comunicar dicha circunstancia a la reclamante y a este Consejo, indicando detalladamente las razones que lo justifiquen, en la etapa de cumplimiento de la presente decisión”.*

**Quinto:** Que, la Ley N° 20.285 sobre Acceso a la Información Pública, consagra el derecho fundamental del acceso a la información en el interés de avanzar hacia una mayor transparencia en la gestión de la administración del Estado y de la rendición de cuentas de la función pública, definiendo en el artículo 4 el principio de transparencia como aquel que *“consiste en respetar y cautelar la publicidad de los actos, resoluciones, procedimientos y documentos de la Administración, así como la de sus fundamentos, y en facilitar el acceso de cualquier persona a esta información, a través de los medios y procedimientos que al efecto establezca la ley”.*

La mentada ley se ocupó de ampliar el concepto de información pública al definirla en el inciso segundo de su artículo 5 como sigue: *“es pública la información a menos que esté sujeta a las excepciones establecidas por una ley de quórum calificado o por la propia ley”.*

Finalmente, conforme al artículo 33 de la misma ley, corresponde al Consejo recurrido resolver los reclamos por denegación de acceso a la información y debido a ello, conocer y decidir sobre la procedencia de entregar determinada información en poder de órganos de la administración en alguna de las formas que precisa.

**Sexto:** Que por otro lado, el artículo 8° de la Constitución Política establece el principio de publicidad de los actos y



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: SCXXBXYXGSJ

resoluciones de los órganos del Estado, que admite como excepciones: a) que una ley de quórum calificado disponga la reserva o secreto de la información, y b) que la publicidad afectare el debido cumplimiento de las funciones de dicho órgano, los derechos de las personas, la seguridad de la Nación o el interés nacional.

**Séptimo:** Que, por su parte, el artículo 21 de la Ley de Transparencia, acorde con la norma anterior, estableció las únicas causales de secreto o reserva, en cuya virtud se podrá denegar el acceso a la información, esto es, en lo que resulta pertinente: “N°4. *Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte el interés nacional, en especial si se refieren a la salud pública o las relaciones internacionales y los intereses económicos o comerciales del país*”.

**Octavo:** Que, en relación con la causal de reserva contenida en el número 3 del artículo 21 de la Ley N° 20.285, la reclamante no señala de qué forma la entrega de la mentada información podría llegar a afectar el orden público o la seguridad nacional, en concreto respecto de cada uno de los inmuebles de los cuales se ha pedido la mentada información.

La recurrente debió especificarlo para un debido análisis del riesgo que alega, lo que no hizo.

Lo que se advierte es que el peticionario, Joaquín Sierpe Subiabre, busca saber a qué se está destinando cada uno de los inmuebles respecto de los cuales pide información, lo que en ningún caso vulnera el orden público o la seguridad nacional, pues nada de ello se ha explicitado ni menos comprobado.

**Noveno:** Que, por todo lo antes dicho, las normas legales y Constitucionales citadas, coincidiendo esta Corte con los fundamentos vertidos en la Decisión Amparo reclamada, al no tratarse de información secreta o reservada en los términos indicados en el artículo 21 de la Ley de Transparencia, no se advierte ilegalidad alguna en la decisión adoptada por el Consejo Directivo del Consejo para la Transparencia que ha sido impugnada, por lo que la reclamación de ilegalidad interpuesta necesariamente será desestimada.



Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley N° 20.285, **se rechaza** el reclamo de ilegalidad deducido por el Fisco de Chile, en representación del Ministerio de Bienes Nacionales, en contra de la decisión de amparo pronunciada por el Consejo para la Transparencia con fecha 29 de octubre de 2024, en el Proceso Rol N° C8014-24, sin costas.

**Regístrese, comuníquese y archívese en su oportunidad**  
**Redacción del abogado integrante Jorge Benítez Urrutia**  
**Contencioso Administrativo N° 749-2024**

Pronunciada por la Novena Sala, integrada por la Ministra señora Lilian Leyton Varela, la Ministra (S) señora Ana Francisca Casanova Gallardo y el Abogado Integrante señor Jorge Benítez Urrutia. No firma la Ministra (S) señora Casanova Gallardo, no obstante haber concurrido a la vista de la causa y al acuerdo, por ausencia.

En Santiago, veintinueve de julio de dos mil veinticinco, se notificó por el estado diario la resolución que antecede.



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: SCXXBXYXGSJ

Pronunciado por la Novena Sala de la C.A. de Santiago integrada por Ministra Lilian A. Leyton V. y Abogado Integrante Jorge Benitez U. Santiago, veintinueve de julio de dos mil veinticinco.

En Santiago, a veintinueve de julio de dos mil veinticinco, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: SCXXBXYXGSJ